



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia, Quindío, veintinueve de abril del dos mil veinticuatro

Revisado el expediente de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido por **Mónica Alejandra Diaz Pedroza** en contra de **Herederos Determinados e Indeterminados del causante Julián Mauricio Sánchez Bernal**, se advierten circunstancias que invalidan la actuación; siendo necesario, en este momento, ejercer control de legalidad, se explica:

En el asunto que nos ocupa se tiene que luego de que la parte actora corrigiera las falencias, se admitió la demanda por auto, de fecha 23 de agosto de 2022, dirigiéndose la misma, en su momento solo en contra de los herederos indeterminados del causante **Julián Mauricio Sánchez Bernal**, disponiéndose su emplazamiento, actuación que se llevó a cabo el 6 de septiembre del mismo año<sup>1</sup>.

En la providencia admisorio se ordenó la vinculación de los señores María Teresa Bernal y Marco Fidel Sánchez Gutiérrez, ello atendiendo su vocación hereditaria como padres del causante, ordenándose su notificación, actuación que se realizó por la parte actora conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, se requirió a la parte actora para que realizara la notificación por aviso de los vinculada; adicionalmente, se designó curador Ad-litem a los herederos indeterminados del causante mencionado, quien luego de aceptar<sup>3</sup>, emitió pronunciamiento en tiempo oportuno, sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni formular excepciones<sup>4</sup>.

Seguidamente, obra a elemento 034, poder otorgado por los señores Maria Teresa Bernal y Julian Mauricio Sánchez Gutiérrez a profesional del derecho, con el fin de intervenir en el proceso, instando que se reconozca personería, sin presentar pronunciamiento alguno.

A continuación, obra escrito del 23 de febrero del año inmediatamente anterior, allegado por la abogada de la parte demandante solicitando la

---

<sup>1</sup> Elemento 023 del expediente digital

<sup>2</sup> Elemento 028 ibidem

<sup>3</sup> Elemento 031 ibidem

<sup>4</sup> Orden 035 ibidem

vinculación de Luciana Sánchez Díaz, en calidad de heredera determinada del causante, Julián Mauricio Sánchez Bernal, dada su condición de hija.

Con auto calendado a 9 de marzo de 2023, no se admitió el poder otorgado por los señores Maria Teresa Bernal y Julian Mauricio Sánchez Gutiérrez, por haberse remitido del mismo canal electrónico. Así mismo, se ordenó la notificación de Luciana Sánchez Díaz, en condición de vinculada; procediendo la parte actora a remitir el 16 del mismo mes y año, el auto admisorio y el auto que dispuso la vinculación de la demandada (elemento 040), solicitando la vinculada, en la misma data, que le fuera remitido el link del expediente.

El 30 de marzo de 2023, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, le notifica personalmente, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la joven Luciana Sánchez Díaz, en calidad de vinculada, informándole el término que poseía para emitir pronunciamiento<sup>5</sup>. En forma oportuna y, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, formulando excepción de fondo<sup>6</sup>.

Ahora bien, el 18 de abril de 2023 se allega poder conferido por la señora Jacqueline Andrea Gallego Alarcón, representante legal de la menor S.S.G. y de Isabela Sánchez Gallego, en calidad de herederas determinadas del causante, dada su condición de hijas de aquél, solicitando su notificación por conducta concluyente<sup>7</sup>.

Con proveído del 05 de julio de 2023, se reconoció personería al abogado de las indicadas, sin embargo, se negó la notificación por conducta concluyente de la menor S.S.G. y de Isabela Sánchez Gallego, por cuanto se adujo que los herederos del causante habían sido emplazados y no compareció persona alguna, designándose curador ad litem; afirmándose que éstas deben de tomar el proceso en el estado en que está. Esta decisión fue recurrida, confirmándose el pronunciamiento con auto del 26 de septiembre del mismo año.

Ahora, sería del caso, surtir el traslado de la excepción propuesta, sin embargo, de la actuación narrada, advierte esta juzgadora que dentro de este trámite con la decisión adoptada el 05 de julio de 2023 y que fuera ratificada con proveído del 26 de septiembre del mismo año, se le están afectando los derechos a la defensa, contradicción y a la igualdad a la menor S.S.G. y de Isabela Sánchez Gallego; esto por cuanto si bien se emplazó a los herederos indeterminados del causante Julián Mauricio

---

<sup>5</sup> Orden 042 del expediente digital.

<sup>6</sup> Orden 044 ibidem

<sup>7</sup> Elemento 043 del dossier electrónico.

Sánchez Bernal y se les designó curador ad litem, esto no significa que un heredero determinado que comparezca posteriormente debe asumir el proceso en el estado en que está, pues en momento alguno se identificó el nombre de las personas con vocación hereditaria; por lo que, lo que correspondía era notificar a las mencionadas por conducta concluyente al informar que tienen conocimiento de este proceso y permitirles a las mismas, ejercer sus derechos de defensa y contradicción en igualdad de condiciones que las demás personas convocadas de forma determinada en este asunto.

Así las cosas, hay lugar a ejercer control de legalidad en este asunto; y es que véase que *"El auto ilegal no tiene por qué atar a lo definitivo"* porque aun cuando el Código General del Proceso no consagra el instrumento de la revocación directa, como si lo hace el derecho administrativo, ello no quiere decir que un auto ilegal deba ser definitivo, pues siempre que el proceso ofrezca la posibilidad de una reexamen del punto, este debe afrontarse sin que implique un atentado contra la irreversibilidad del proceso o la regla técnica de la preclusión.

Lo anterior es viable en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso que permite ejercer control de legalidad, en cualquier etapa del proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; aunado al hecho que los autos ilegales no ata al juez, en aplicación de la teoría del antiprocesalismo establecida vía jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que los autos ilegales no atan al juez, ni cobran ejecutoria, lo que se constituye una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales, al respecto se dijo:

*"En efecto, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que, sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferirla resolución que se ajuste a derecho.*

*El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto."*

Así las cosas, con el fin de sanear el proceso, encuentra el Despacho necesario ejercer control de legalidad y, por tanto, dejar sin efecto

parcialmente lo actuado desde el auto calendado a 5 de julio de 2023, en lo que respecta a la negativa de la notificación por conducta concluyente de la menor SSG, quien comparece a través de su representante legal, Jacqueline Andrea Gallego Alarcón y de Isabela Sanchez Gallego, quienes comparecen en calidad de hijas del causante.

Ahora, como quiera que a elemento 043 obra copia del registro civil de nacimiento de las mencionadas, se dispondrá el reconocimiento de la calidad de herederas del causante y, por tanto, se les tendrá notificadas por conducta concluyente, desde el día en que se notifique por estado el presente auto, reiterándose el reconocimiento de personería que se hiciera a su apoderado judicial para actuar en nombre de éstas dentro del proceso.

A efectos que conozcan la demanda y sus anexos, se dispone que por secretaría se comparta el link del expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico del abogado, dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Vencido los tres (3) días siguiente al momento en que sea suministrado el link del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Ejercer** control de legalidad en el presente asunto de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido por **Mónica Alejandra Diaz Pedroza** en contra de herederos determinados, **María Teresa Bernal, Marco Fidel Sánchez Gutiérrez** y **Luciana Sánchez Diaz** e Indeterminados del causante, **Julián Mauricio Sánchez Bernal**.

**SEGUNDO: Dejar sin efecto parcialmente lo actuado** desde el auto calendado a 5 de julio de 2023, en lo que respecta a la negativa de la notificación por conducta concluyente de la menor SSG, quien comparece a través de su representante legal, Jacqueline Andrea Gallego Alarcón y de Isabela Sanchez Gallego, quienes comparecen en calidad de hijas del causante.

**TERCERO: Reconocer** la calidad de herederas del causante Julián Mauricio Sánchez Bernal, de la menor **SSG**, quien comparece a través de su representante legal, Jacqueline Andrea Gallego Alarcón y de **Isabela**

**Sanchez Gallego**, quienes comparecen en calidad de hijas del causante, al estar demostrada la misma en debida forma.

**CUARTO: Notificar por conducta concluyente**, conforme el numeral 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, a la menor **SSG**, quien actúa a través de su progenitora y, de **Isabela Sánchez Gallego**, desde el día en que se notifique por estado el presente auto.

Por secretaría, compártase el link del expediente, remitiendo el mismo al correo electrónico del abogado, dejando constancia en el expediente de tal remisión a efectos de contabilizar términos.

Vencido los tres (3) días siguiente al momento en que sea suministrado el link del proceso, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda (Art. 91 C.G.P).

**QUINTO: Reconocer** personería al abogado William Ferney Franco Rivera para actuar en interés de la menor **SSG**, quien actúa representada a través de su progenitora y de **Isabela Sánchez Gallego**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Viviana Paola Hoyos Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5293973ac69e12d61e7c2d18e8c51f0e09ccf534867a38e5d0749dcca51bf4**

Documento generado en 29/04/2024 06:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>